



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



EXP 225095/22

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 225095/22, caratulado: "**ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y/O Q.R.R S/ APREMIO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes inició juicio de apremio contra "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda." por la suma de \$453.005,93 en concepto de gastos hospitalarios realizados a favor del paciente Julián

Alexis Sosa en virtud de un siniestro ocurrido el 18.03.2019. En su demanda aclaró que la ejecutada realizó un pago parcial que será deducido al momento de ejecutar la sentencia.

La ejecutada negó la deuda, opuso excepción de inhabilidad de título y planteó la inconstitucionalidad de la ley 3593. No obstante, ofreció pagar el límite reglamentario de la Obligación Legal Autónoma.

La sentencia de primera instancia declaró de oficio la inconstitucionalidad de la Res. N° 739/22 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de toda norma que establezca limitaciones en relación a la Obligación Legal Autónoma. Al mismo tiempo rechazó la excepción de inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad. Luego mandó llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor perciba íntegramente la suma reclamada, con más el interés legal correspondiente para tributos vencidos desde la mora y hasta su efectivo pago (Res. N° 400/14), con costas a la ejecutada vencida (Sentencia N° 855 del 27.10.2023).

II.- La Cámara, a su turno, receptó parcialmente al recurso deducido por la ejecutada, modificó la sentencia y mandó llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 350.000, con más los intereses fijados por el Juez de Grado desde la misma fecha y con deducción del pago parcial reconocido, con costas por su orden (Sentencia N° 40 del 10.04.2024).

III.- Disconforme el Estado de la Provincia de Corrientes deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

IV.- De acuerdo con las constancias reseñadas, la cuestión a decidir es sustancialmente análoga a la debatida y resuelta por este Superior Tribunal en



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 225095/22.

la causa "Estado de la Provincia de Corrientes c/ Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ apremio", Expte. N° 182726, en la que han votado de manera coincidente con el suscripto los Ministros Dres. Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Chaín, con las disidencias de los Dres. Fernando A. Niz y Luis Eduardo Rey Vázquez (STJ Ctes., Sent. N° 26/22), a cuyos fundamentos y conclusiones remito en honor a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Con lo cual, adelanto que corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución por el total reclamado, con más los intereses allí establecidos, con la salvedad de la cuestión que seguidamente explico.

V.- Que partiendo de la función nomofiláctica de este Alto Cuerpo corresponde adecuar la decisión al criterio que por mayoría adoptó el Tribunal en relación a la fecha de mora en estos casos (Sent. Civ. N° 142/2023, 143/2023, entre otras) teniendo en cuenta que: las Aseguradoras tienen el deber de cubrir los gastos reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su reclamo, según lo establecido en la Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN y que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación alguna (art. 886 del CCC). Con lo cual los intereses deben computarse a partir del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que tenía la Compañía de Seguros para liquidar y hacer efectivo el pago.

En consecuencia, en ejercicio de jurisdicción positiva y en lo que respecta exclusivamente a esta cuestión, corresponderá disponer que los intereses correrán a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo aquí acreditado (01.10.2021).

VI.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución contra "Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" hasta que el acreedor perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 453.005,93 -debiendo descontarse el pago parcial denunciado- con el interés allí fijado. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que los intereses se computen a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo, conforme se explicita en el Considerando V. Costas al vencido en todas las instancias. Regular los honorarios por la actuación de la Dra. Candela Benítez -en su calidad de Administradora de la firma Bremoc SAS- y de la Dra. Andrea M. Benchetrit en el 30% de lo que se les regule en primera instancia, debiendo adicionarse a los honorarios de la Dra. Benítez el 21 % correspondiente al IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 225095/22.

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Comparto la relatoría de la causa efectuada por el primer votante, así como sus conclusiones acerca de que no existen razones para abandonar el criterio que adoptó este Tribunal por mayoría en los precedentes mencionados en el Considerando IV de su voto.

II.- Discrepo sin embargo en relación a la fecha de mora que propicia modificar en ejercicio de jurisdicción positiva.

No pueden ignorarse los efectos inflacionarios sobre el costo de los servicios e insumos que el Estado destina en la atención del paciente.

En el caso, dada la reticencia de las Aseguradoras en hacer frente al pago de su obligación, transcurre un largo período de tiempo -en algunos casos años- entre la prestación brindada por el Hospital y el reclamo judicial, provocando un desequilibrio económico que no puede ir en contra de los intereses del Estado acreedor.

Considero, por tanto, que la única manera de mantener incólume el contenido económico de la prestación -en un contexto como el actual- es computando los intereses desde la fecha en que la misma fue brindada por el Hospital.

Una solución contraria no solo se distancia de la realidad económica sino que lesiona el derecho de propiedad del Estado quien injustamente debe

soportar las consecuencias disvaliosas derivadas del incumplimiento por parte de las Aseguradoras de sus obligaciones legales, poniendo en riesgo la percepción de los recursos del Estado y con ello el de todos sus integrantes.

En síntesis, es mi opinión que debe adoptarse como fecha de mora para el cómputo de los intereses la que corresponde a la prestación del servicio brindado por el Hospital.

III.- Dejo así formulada mi discrepancia con respecto a los considerandos V y VI del primer voto exclusivamente respecto a la fecha de mora.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 7

1°) Hacer lugar al recurso de extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, revocar el pronunciamiento de Cámara y confirmar el de primera instancia en cuanto manda llevar adelante la ejecución contra "Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" hasta que el acreedor perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 453.005,93 -debiendo descontarse el pago parcial denunciado- con el interés allí fijado. En ejercicio de jurisdicción positiva ordenar que los intereses se computen a partir del vencimiento de los 5 días hábiles posteriores al reclamo administrativo, conforme se explicita en el Considerando V. Con



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 225095/22.

costas al vencido en todas las instancias. 2°) Regular los honorarios por la actuación de la Dra. Candela Benítez -en su calidad de Administradora de la firma Bremoc SAS- y de la Dra. Andrea M. Benchetrit en el 30% de lo que se les regule en primera instancia, debiendo adicionarse a los honorarios de la Dra. Benítez el 21 % correspondiente al IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes